



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELÉFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.C
SEÑOR (A) (ES)
ELIZABETH PEÑA PACHECO
stpp73@yahoo.com
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA NO. 0645

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00299-01 De ELIZABETH PEÑA PACHECO
Contra VANTI S.A. ESP.**

COMUNIQUE ESTE JUZGADO MEDIANTE FALLO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020,
RESOLVIÓ: **1. CONFIRMAR** EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020, QUE NEGÓ LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA ACCIÓN. **2. NOTIFIQUESE** A LAS
PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. **3. ENVÍESE** OPORTUNAMENTE A LA CORTE
CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.



MARÍA FERNANDA MORA RODRÍGUEZ
Secretaria

PG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELÉFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.C
SEÑOR (A) (ES)
VANTI S.A. ESP.
serviciosjuridicos@grupovanti.com
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA NO. 0646

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00299-01 De ELIZABETH PEÑA PACHECO
Contra VANTI S.A. ESP.**

COMUNIQUE ESTE JUZGADO MEDIANTE FALLO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020, RESOLVIÓ: **1. CONFIRMAR** EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020, QUE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA ACCIÓN. **2. NOTIFIQUESE** A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. **3. ENVIÉSE** OPORTUNAMENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.



MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
Secretaria

PG



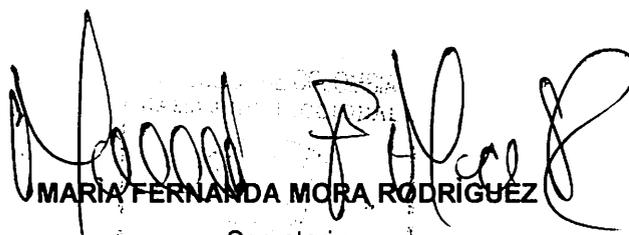
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL.
CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.C
SEÑOR (A)
JUEZ (A) VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
cmp121bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA NO. 0647

REF: ACCION DE TUTELA No. 2020-00299-01 De ELIZABETH PEÑA PACHECO
Contra VANTI S.A. ESP.

COMUNIQUE ESTE JUZGADO MEDIANTE FALLO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2020,
RESOLVIO: 1. **CONFIRMAR** EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2020, QUE NEGO LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS ALEGADOS EN LA ACCION. 2. **NOTIFIQUESE** A LAS
PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. 3. ENVIASE OPORTUNAMENTE A LA CORTE
CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION.


MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ
Secretaria

PG

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 110014003021-2020-00299-01 Tutela de FELIZABETH PEÑA PACHECO vs VANTI S.A. ESP

Procede el Despacho a proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

FELIZABETH PEÑA PACHECO actuando en nombre propio interpone acción constitucional, con el fin de que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales a “la igualdad”, a la “vigilancia en la producción, de bienes y servicios” y a la “prestación de servicios públicos”, los cuales considera vulnerados por **VANTI S.A.ESP.**, ya que es la entidad encargada de la prestación del servicio de suministro de gas natural domiciliario, indica que desde hace un tiempo reside en la Transversal 7 No. 4 A-83 Bloque G Casa 10 del Conjunto Residencial El Mañana, del Municipio de Soacha (Cundinamarca), que tiene instalado el contador para el suministro del servicio de gas natural, bajo el Contrato No. 25963927. Expone que las tarifas mensuales que venía cancelando por concepto del servicio público de Gas Natural, iniciando para el período comprendido del mes de febrero a marzo de 2020 fue de \$22.910; que para el período incluido en el mes de marzo a abril del año en curso canceló el valor de \$27.570, pero que la factura de cobro que le hacen llegar en mayo indica como valor a cancelar por el servicio la suma de \$77.540 valor que considera la accionante es sumamente elevado para la realidad de consumo de la casa de habitación, razón por la cual interpone la tutela con el fin de que la empresa VANTI revise el contrato y el valor de la factura y este sea corregido. Como material probatorio de la acción, anexa copia de las facturas desde el mes de febrero.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del cuatro (04) de junio de 2020 admitió la acción de tutela, concediendo el término de un (01) día para la contestación de la entidad accionada, así mismo solicito vincular de manera oficiosa a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante telegrama el Juzgado notifico a la accionada y vinculada quienes en término contestaron:

La parte accionada indico por medio del profesional especializado de la Dirección de Representación Judicial de la Empresa **VANTI S.A. ESP.**, que “... a más tardar el lunes 08 de junio de 2020 –y con el fin de garantizar la efectividad de los derechos a la accionante se realizará una visita al predio con el fin de tomar el registro del medidor MARCA DM modelo 71-13-5 NUMERO 904252 lo cual será informado a su Despacho.”. Agrega que: “... que no existen dilaciones en la factura, el cual tiene como origen el cambio de hábitos de consumo durante el aislamiento obligatorio...”.

Igualmente enfatiza el apoderado de **VANTI S.A. ESP**, respecto del mayor valor de la factura de abril de 2020, con relación a la de los consumos de los meses anteriores, que: “Es importante resaltar, que la tarifa se ha incrementado por dos de sus componentes (suministro y transporte) que varían de acuerdo con la tasa de cambio del dólar, con lo cual el aumento o la disminución depende del comportamiento antes mencionado,. “... Para el periodo en el que la lectura se promedió, la lectura fue menor a la real del periodo, la diferencia, equivalente al mayor consumo, se ajustó en la factura del siguiente periodo de facturación. Lo mismo ocurrió en los eventos en los que la lectura reportada fue mayor a la del mes de consumo. En promedio, este mayor consumo ha sido de un 35 o 40% más.”.

Así mismo refirió que según los parámetros normativos debe la accionante antes de acudir a cualquier acción judicial, agotar la vía gubernativa, siendo esta acudir directamente a la entidad por medio de solicitudes o peticiones las cuales deben ser resueltas en el término de 15 días, pues la situación puede que tenga solución con la sola presentación de dicha petición, sin ser necesario desgastar a las partes en un proceso legal; indican entonces, que revisadas las bases de datos de la empresa no se encuentra petición o queja alguna a nombre de la demandante.

De igual manera indica la defensa, que no puede pretender la accionante que el juez de tutela reemplace a las autoridades legitimadas para definir la controversia de índole contractual.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de su apoderada **ERIKA SALAZAR DUQUE** indico, que solicita que se les desvincule de la presente acción constitucional por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, aduciendo que “... la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”. Y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de dicha entidad –ORFEO–adujo que no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por la accionante.

Atendidas las respuestas de la accionada y vinculada y con el material probatorio aportado por los intervinientes en la acción el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá emitió fallo mediante providencia de fecha 17 de junio de 2020 negando el amparo solicitado, pues considera el Despacho que la acción constitucional propuesta es improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad que esta exige, pues considera el A quo que dentro del expediente no se observa prueba alguna que

indique que la demandante comento o se quejó de la situación ante la entidad demandada, sino que presento la acción constitucional como acción directa para resolver los conflictos contractuales. Indica además que con la respuesta de la accionada en la que se indicó realizarían una visita nueva al domicilio de la quejosa para revisar el contador, el contratista que la realizo se percató que los metros cobrados en la factura de mayo no concordaban con la realidad de los consumidos pues en la factura se cobraron 854 m cuando el consumo real fue de 871m, lo que incrementaría el valor de la factura, además refirieron que con el alza del dólar el valor del gas sube ya que más del 60% de los costos se referencia por el dólar, además indicaron que durante la pandemia se ha elevado el consumo del gas natural por cuanto las familias se encuentran más en los domicilios, argumentos ~~estos~~ que considero el Despacho fehacientes a la hora de demostrar la inexistencia de la transgresión de los derechos alegados, razón está para que se negara el amparo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, dispone que toda persona tenga acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Dto. 2591 de 1991, el actor dentro de los tres (3) días siguientes puede impugnar el fallo, aspecto que hoy nos ocupa, puesto que la accionante interpone en debida forma escrito de impugnación por medio del cual refiere los mismos hechos propuestos en la demanda de tutela pero anexo a ello solicita que la entidad accionada le condone la deuda de más \$100.000 pesos y le congele el cobro de intereses.

Del estudio del trámite de la acción y teniendo en cuenta que el escrito de impugnación hace referencia a los mismos fundamentos facticos de la acción constitucional esta instancia se pronunciara frente a los aspectos destacados del fallo de primera instancia, al respecto indica el Despacho encontrarse de acuerdo con la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional por falta de requisito de subsidiariedad, pues uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la **subsidiariedad** y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Al respecto la corte ha sido clara al inferir en sentencia T 010 de 2017 que:

...“la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo

proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).''

Revisado el expediente no se encuentra probado o demostrado el perjuicio irremediable que cumpliría el requisito de subsidiariedad en el caso en comento, pues si bien la factura incremento el valor acostumbrado a cancelar por la accionante, el mismo solo corresponde al consumo que el hogar de la demandante ~~no~~ tenido durante el tiempo de confinamiento, es obvio que con el aislamiento preventivo, la ciudadanía en general está mucho más tiempo en sus casas lo que genera un alza notoria en el consumo de servicios públicos domiciliarios; ahora bien la suma referida por consumo no es irrisoria y debe ser cancelada por goce y uso del servicio.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado en repetidas ocasiones que la acción de tutela no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni se instauro como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, pues para ello el ordenamiento jurídico ha creado varios mecanismo y acciones de defensa conforme la naturaleza de cada conflicto, acciones que no puede pretender la ciudadanía obviar, por el hecho de que la acción constitucional tenga un trámite más rápido y menos riguroso en cuanto a la formalidad se refiere.

Nótese además que las pretensiones de la demandante deben ser resueltas por la justicia ordinaria toda vez que hacen referencia a un conflicto contractual por condiciones económicas en las que no están de acuerdo las partes, pues solicito que además de que se revisara el consumo del servicio de gas, le condonen lo adeudado a la empresa y le congelen intereses, pretensiones económicas que no pueden ser discutidas en sede de tutela.

En conclusión no existe mérito alguno para inferir que el fallo de primera instancia es equivoco al denegar el amparo, puesto que la decisión tomada por el A quo se ajusta a derecho y es consecuencia de un debate probatorio que logro determinar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a nombre de la señora Felizabeth Peña Pacheco.

En consecuencia, el Despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá del día diecisiete (17) de junio de 2020, que negó la acción de tutela invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá de fecha diecisiete (17) de junio 2020, que negó la protección de los derechos alegados en la acción.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez